LEY DE 26 DE OCTUBRE DE 1945

JUBILACIONES DE PERIODISTAS.— Modifícase la Ley que concedió este beneficio, en lo que se refiere al aporte de empresas periodísticas.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Atentas circunstancias especiales que han impedido el cumplimiento oportuno de los incisos b) y c) del artículo 6o. del Decreto Ley de 10 de Mayo de 1938 elevado al rango de Ley de 16 de Noviembre del mismo año, y los incisos a) y b) de la Ley de 16 de Noviembre del 1938, se determina lo siguiente:

Las empresas periodísticas y agencias informativas, que no hubieren dado cumplimiento a las prescripciones, lo harán en el término de tres meses en las contribuciones correspondientes al presente año.

Artículo 2o.— Se otorga a las mismas empresas y agencias un plazo de tres años, a efecto de que, improrrogablemente, paguen los aportes devengados correspondientes al lapso comprendido entre el 1o. de Enero de 1945 a la fecha de promulgación de las leyes mencionadas. Si estas cuotas no son entregadas en los plazos establecidos, serán cobradas coactivamente.

Artículo 3o.— Se declaran condonadas todas las multas impuestas a empresas periodísticas, por decretos y resoluciones supremas por concepto de incumplimiento de los incisos mencionados en el artículo primero.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz. 17 de octubre de 1945.

J. V. Montellano.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— O. Lazo de la Vega, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— G. Monroy Block.